SELLO QUARTO, AÑO MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y UNO

Auto de Buen Govierno Para esta V.a de molina

En la Villa de molina en Primero dia del mes de henero de mil setez.s Joseph Picazo Marin, y Manuel Marin Perez, Alcaldes ordinarios della Por nombram.to del Ex.mo S.r Marques de Villafranca y los Velez Duque de montalto Ex.mo S.r Dixeron que para el maior acierto de su Govierno y empleos que obtienen es necesario prebenir a todos los Vezinos estantes y avitantes en ella su termino y Jurisdiz.on Algunas circunstancias precisas y esenciales que por leies de estos Reinos y Reales pragmaticas q.e estan establecidas Mandan se guarden y cumplan lo que se les prevendra en los capitulos sig.tes

1 ~ Primeram.te que todos los Vezinos estantes y avitantes en esta Villa su termino y Jurisdiz.on guarden los capitulos y ordenanzas della pena de las ympuestas los que las quebrantaren, y si alguno Ignare los mencionados capitulos, y ordenanzas acuda a informarse de su m.o y del presente ex.no pues no abra la menor omision de tardanza en ello para no Interrumpirlas segun Ten la forma que estan establecidas, y al que no se diere por entendido y perbaricando alguna circunstancia de las de su expresion se recaeran Por no saberlo en dhas Penas

2 ~ Que ninguna Persona de qualquier estado calidad que sea able Blasfemando el santo nombre de D.s nro señor, y de su santisima madre, de sus santos, ni de cosas sagradas, ni menos Jerre sus santos nombres, Pena de las Ympuestas por leies de estos Reinos las quales se practicaran sin Recurso ni de la V.on alguna procediendo con todo Rigor Contra los que delinquieren en ello